



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

EXPTE. N° CAF8930/2021

**“MORALES, RAUL ORLANDO c/
EN - M DEFENSA - EJERCITO s/
PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE
LAS FFAA Y DE SEG”**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

1.- A fojas 4/8 (conf. surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo), se presenta el Sr. Raúl Orlando MORALES, y promueve demanda contra el Estado Nacional –Ministerio de Defensa– Ejército Argentino con el fin de que se “reconozca el derecho (...) a que se recalculen las compensaciones por cambio de destino y ordene al Organismo liquidador de la demandada a practicar nueva liquidación y a abonar a los actores las diferencias salariales existentes entre lo que percibieron por dicho concepto y lo que por derecho les corresponde, tomando como base el haber de ‘Teniente General’, incluyendo los suplementos creados por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08, 751/09, 1305/12 y sus modificatorios” (*sic*) (v. fs. 4/8).

Ofrece prueba, cita jurisprudencia en apoyo de su postura, funda en derecho y hace reserva del caso federal.

2.- A fojas 14/15, se expide el Sr. Fiscal Federal y, a fojas 16, de conformidad con lo dictaminado, se declara por competente el juzgado y por habilitada la instancia, y asimismo se ordena el traslado de la demanda.

3.- A fojas 22/30, se presenta el Estado Nacional – Estado Mayor General del Ejército y contesta demanda, solicitando el rechazo de los planteos formuladas por su contraria.



Funda en derecho, cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

Asimismo, opone excepciones de prescripción y de falta de habilitación de instancia.

4.- A fojas 31/32 se corrido el traslado de las excepción de prescripción, y a fojas 33 el actor contesta.

5.- A fojas 34, se difiere el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia y se recibe la causa a prueba.

6.- A fojas 50, se clausura el período probatorio y se ponen los autos a disposición de las partes en los términos del artículo 482 del C.P.C.C.N.

7.- A fojas 52/54, se llamaron presenta su alegato la parte demandada.

8.- A fojas 56, se llamaron los autos para dictar sentencia.

9.- A fojas 57, se deja sin efecto el llamado de autos para sentencia de fojas 56, y se corre traslado a la actora de la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por la parte demandada en el punto VII del escrito de contestación de la demanda.

10.- A fojas 58, el actor conesta el traslado conferido.

11.- A fojas 63, se rechazó la excepción de falta de habilitación de instancia planteada por la demandada, se ordenó que, una vez firme y consentida pasen los autos a sentencia, y;

CONSIDERANDO:

I.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones sometidas a mi decisión, es importante recordar que no me encuentro obligado a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración del Tribunal, sino tan sólo aquellas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos:258:304;262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

II.- Aclarado ello, y con carácter previo al análisis de las pretensiones introducidas, corresponde ingresar al examen de la defensa de prescripción interpuesta por la parte demandada.

II.1.- Al respecto, cabe recordar que la prescripción es el “medio de extinción de la acción para reclamar un derecho, motivada por la inacción de las partes interesadas durante el tiempo determinado por la ley, que deja no obstante subsistente una obligación natural” (conf. López Herrera, Edgardo, “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, pág. 17).

II.2.- Sentado ello, la accionada interpuso excepción de prescripción en los términos del artículo 2562, inciso “c” del Código Civil y Comercial de la Nación y manifestó que “teniendo en consideración que la pretensión de la actora (...) tiene sustento en los suplementos que se devengaron en forma periódica, para el hipotético caso que V.S, hiciera lugar a la demanda en responde, opongo la excepción de prescripción establecida en el aludido artículo 2562, inciso c., del Código Civil y Comercial” (v. fs. 22/30).

Corrido el pertinente traslado (v. fs. 31/32), la parte actora contestó a fojas 33 y manifestó que “[t]ratándose de sumas que no son percibidas en forma periódica, el plazo de prescripción aplicable es el de 10 años (Art. 4023 Código Civil y Arts. 2560 y 2537 del Código Civil y Comercial)” (v. fs. 33).

II.3.- Así las cosas, es dable señalar, en el *sub examine* el accionante pretende que se “reconozca el derecho (...) a que se recalculen las compensaciones por cambio de destino y ordene al Organismo liquidador de la demandada a practicar nueva liquidación y a abonar a los actores las diferencias salariales existentes entre lo que percibieron por dicho concepto y lo que por derecho les corresponde, tomando como base el haber de ‘Teniente General’, incluyendo los suplementos creados por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08, 751/09, 1305/12 y sus modificatorios” (*sic*) (v. fs. 4/8).

En virtud de ello, la excepción de prescripción opuesta, no hace referencia al progreso de la acción, sino al límite temporal respecto del cual será retroactivo el reconocimiento del derecho para el caso que prospere la acción, lo que resulta de la normativa aplicable, por ende su tratamiento deviene inoficioso.

Toda vez que, la demanda fue interpuesta con fecha 03 de junio de 2021 (v. sistema informático Lex 100), y que la pretensión de autos se trata de sumas que no son percibidas en forma periódica, resulta de aplicación lo dispuesto por los artículos 4023 del Código Civil, derogado por Ley N° 26.994, ello en virtud de lo dispuesto por los artículos 2560 y 2537 del Código Civil y Comercial



de la Nación, estableciendo este último que “[l]os plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”.

Dicha norma prevé la solución al caso de colisión de leyes en materia de prescripción, a los fines de resolver la transición entre dos regímenes legales que prevén distintos plazos de prescripción para una acción, y establece como regla general que el curso de la prescripción al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rige por la ley anterior (Conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo XI, Rubinzal Culzoni Editores, 2015, Pág. 249). En este caso, el Código Civil y Comercial de la Nación vigente, y el Código Civil derogado.

En consecuencia, en cuanto a que la pretensión de autos se trata de sumas que no son percibidas en forma periódica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4023 del derogado Código civil, y 2560 y 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, el plazo de prescripción aplicable es el decenal (conf. Sala II, *in re*: “Cuello, Enrique Antonio y otros c/ E.N. – Mº Defensa – Armada s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”, del 19/08/22, y Sala III, *in rebus*: “Delpino, Luis Antonio y otros c/ E.N. – Mº Defensa – FAA – DTO 1104/05 751/09 s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”, del 23/04/13, e “Iglesias, Gustavo Daniel y otros c/ E.N. – Mº Seguridad - PNA s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”, del 15/08/20).

Por lo tanto, la demanda en caso de prosperar será retroactiva al 03 de junio de 2011 –o en su defecto desde la vigencia del decreto cuestionado si correspondiere– (conf. arts. 2537 y 2560 del CCCN).

Todo lo cual, **ASI SE DECIDE**.

III.- Despejada la cuestión que antecede, corresponde analizar la pretensión del actor, esto es, si corresponde que se “reconozca el derecho (...) a que se recalculen las compensaciones por cambio de destino y ordene al Organismo liquidador de la demandada a practicar nueva liquidación y a abonar a los actores las diferencias salariales existentes entre lo que percibieron por dicho concepto y lo que por derecho les corresponde, tomando como base el haber de ‘Teniente General’, incluyendo los suplementos creados por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08, 751/09, 1305/12 y sus modificatorios” (*sic*) (v. fs. 4/8).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

III.1.- En primer lugar, cabe señalar que si bien las sentencias del Alto Tribunal no resultan obligatorias para los tribunales inferiores fuera de los juicios en que son dictados, su seguimiento se impone en atención a diversas razones de tradicional invocación, atinentes tanto al resguardo de la economía procesal, como a la trascendencia que en el orden judicial revisten dichos pronunciamientos. A lo cual se debe agregar, el carácter que reviste aquélla, en tanto intérprete supremo de la Constitución Nacional. Por todo lo cual, se ha sostenido que corresponde que los tribunales inferiores ajusten sus decisiones a la doctrina emanada del cimero Tribunal (CSJN, Fallos: 321:3201;324:3764; 329:4931; 330:4040, entre otros).

III.2.- Sentado lo expuesto, cabe destacar que, con respecto a los Decretos Nros 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, resulta de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 15 de marzo de 2011, en los autos caratulados “Salas, Pedro Ángel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ amparo”.

En dicho precedente, el Alto Tribunal expreso –con remisión a lo dictaminado por la Procuradora Fiscal– que no resulta dudosa la naturaleza general de los “adicionales transitorios” creados por los Decretos Nros. 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 —en sus respectivos artículos 5°—, toda vez que aquellos han tenido por objeto garantizar, como mínimo, los porcentajes dispuestos en cada uno de ellos para todo el personal militar en actividad.

En tales condiciones, el Máximo Tribunal consideró que el Poder Ejecutivo Nacional, en el Decreto N° 1104/05 se limitó a crear el denominado “adicional transitorio”, que fue el instrumento que garantizó la base de un aumento salarial al personal en actividad dado, año tras año. Empero, al crear dichos “adicionales transitorios”, los posteriores Decretos Nros. 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, establecieron un mecanismo especial para su cálculo que se limitó a ese adicional, sin que pueda interpretarse que ello comportó una modificación de alcance general al modo de calcular retribuciones establecidas en la Ley N° 19.101.

En esta inteligencia, la Sra. Procuradora Fiscal en dicho precedente señaló que “este procedimiento de cálculo fijado por los mismos preceptos que crean los adicionales demuestran claramente su incompatibilidad con el carácter particular que los apelantes pretenden asignarles, pues resulta evidente que aun cuando solo lo percibía el personal que no accede a los suplementos por responsabilidad de cargo o función, por mayores exigencias de vestuario, por zona o por vivienda, o que percibiéndolos no supera los porcentajes



antes mencionado, lo cierto es que a la totalidad del personal se le abona al menos el 23%, el 10% o el 9% según el adicional de que se trate, de su salario bruto mensual”.

“De este modo, si bien las normas expresan que los adicionales transitorios se crean en los casos que así corresponda, el carácter general que asume su pago – lo que a su vez demuestra que tienen connotaciones salariales – surge de su propio texto, toda vez que todo el personal en actividad cobra los suplementos y compensaciones o los adicionales, o ambos conceptos a la vez, siempre que se alcance como mínimo los porcentajes fijados con el fin de preservar las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de que se trata, con lo cual se aprecia que tienen una significación económica equivalente, como así también una permanente disposición de su pago”.

III.3.- Asimismo, en relación con el Decreto N° 1305/12, resulta aplicable lo resuelto por el Cíbero Tribunal con fecha 21 de mayo de 2019, en los autos caratulados “Sosa, Carla Elizabeth y otros c/ EN – M Defensa – Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”.

En dicho precedente, el Alto Tribunal entendió –con remisión a lo dictaminado por la Procuradora Fiscal– que los suplementos creados por el Decreto N° 1305/12 y sus modificatorios no reúnen en la práctica ninguna de las características mencionadas en el artículo 57, de la Ley N° 19.101, para ser considerados suplementos particulares, sino que comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la generalidad del personal militar en actividad.

En tales condiciones, el Máximo Tribunal consideró que correspondía calificar a tales aumento como remunerativos y computarlos en la base para el cálculo de todos aquellos suplementos que –conforme a la reglamentación– se determinen como un porcentaje del “haber mensual”, pues este concepto, al identificarse con el “sueldo” –esto es, con la asignación mensual que corresponde a cada grado de la jerarquía militar (conf. arts. 2401 y 2403, del Decreto N° 1081/1973)–, engloba a todas las sumas que comporten un aumento generalizado de remuneraciones.

III.4.- Sentado ello, y a la luz del marco valorativo establecido precedentemente, adquiere trascendencia analizar y apreciar la prueba producida en la causa y, principalmente, el informe N°: NO-2022-48852223-APN-CGE#EA, remitido por la accionada en el marco del DEO N° 5890221, recibido en fecha 20/05/2022.

Del referido informe, se desprende que el demandante ha percibido compensaciones por cambio de destino en las liquidaciones de sus haberes, para lo cual se ha tomado como base de cálculo el haber mensual del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

“Teniente General”, vigente al momento de cumplimentar el cambio de destino; según lo establece el anexo I del artículo 15 de la Ley N° 19.101, siendo “Teniente General”, el grado superior del personal del Ejército Argentino, ello sin considerar los adicionales creados por los Decretos Nros. 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08, 751/09, 1305/12, y sus ampliatorios y/o modificatorios.

En estas condiciones, encontrándose probado que el accionante percibió la compensación “Por Cambio de Destino” calculada en función del haber del “Teniente General” y lo que surge de la doctrina de los precedentes citados, se concluye que los suplementos establecidos por los Decretos Nros. 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08, 751/09, 1305/12, y sus ampliatorios y/o modificatorios, en virtud de su carácter remunerativo y bonificable, integran el haber mensual del personal del Ejército Argentino.

Razón por la cual, corresponde declarar el derecho del actor a percibir las diferencias que surjan de practicar una nueva liquidación de la compensación “Por Cambio de Destino” ya percibidas, tomando como base el haber del “Teniente General” en forma íntegra, es decir, incluyendo los incrementos y suplementos dispuestos por los Decretos Nros 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08, 751/09, 1305/12, y sus ampliatorios y/o modificatorios (conf. Sala II, *in rebus*: “Abrigo, Julio Oscar y otros c/ E.N. – M° Seguridad – G. N. s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, del 07/06/22 y “Cuello...”, *op. cit.*, y Sala III, *in re*: “Iglesias...”, *op. cit.*).

IV.- A partir de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda formulada y declarar el derecho a percibir de la accionada las diferencias que resulten de la reliquidación de las compensaciones por traslado percibidas a partir del 03 de junio de 2011, de conformidad con las pautas fijadas por el Alto Tribunal en los autos caratulados “Zanotti, Oscar Alberto c/ M° Defensa- Dto.871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 17/04/12; e “Ibáñez Cejas, José Benedicto y otros el EN –M° de Defensa FAA- dto. 11041/05, 751/09 S/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, y de conformidad con la liquidación que deberá efectuar la demandada, incorporando al haber del “Teniente General” vigente a la fecha de cada traslado, que ha sido tomado como base para su cálculo, los incrementos y suplementos creados por los Decretos Nros 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08, 751/09, 1305/12, y sus ampliatorios y/o modificatorios.

En este orden de ideas, señálese que las diferencias salariales adeudadas deberán ser abonadas bajo la precisión antes indicada, y su efectivo



pago deberá concretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 23.982, el artículo 20 -segunda parte- de la Ley N° 24.624 y el artículo 68 de la Ley N° 26.895 -modificadorio del artículo 132 de la Ley N° 11.672 (incorporado posteriormente como artículo 170 de la Ley N° 11.672, según texto ordenado de esta última, por Decreto N° 740/2014).

Las sumas adeudadas devengarán intereses, desde que cada una de ellas es debida, conforme la tasa de interés pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina (art. 10 del Decreto N° 941/91, art. 8º, segundo párrafo del Dec. N° 529/91), hasta su efectivo pago; solución ésta que se compadece con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. CSJN, *in re*: “Y.P.F. c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de pesos”, sentencia del 03/03/92; Fallos: 315:158).

Aclárese que el monto a depositar deberá comprender los intereses que deberá calcular hasta el momento del efectivo pago sin que corresponda efectuar una nueva re-previsión de la misma deuda –que resulte de la diferencia entre la liquidación que se practique en autos oportunamente y lo que corresponda efectivamente pagar como consecuencia de los intereses que corran si existiese el diferimiento– cuando se hubiere agotado el plazo de espera legal conforme lo antes dispuesto (conf. C.S.J.N., *in re*, “Curti”, Fallos: 339:1812; criterio recientemente ratificado por el Alto Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 343:1894: “Martínez, Gabriel Rubén”; y Sala, II, *in rebus*: “Palavecino, Cristian Fabian y otros c/E.N. -Mº Defensa -GN. -Dto. 1307/12 expte. 29.180/19 del 12/02/21; “Martinez, Ernesto Javier y otros c/E.N. -Mº Defensa -Ejército. - Dto. 1305/12 expte. 55.320/19 del 26/02/21; “Pellicari, Agustín Nazareno c/E.N. -Mº Defensa -E.M.G.A. -Dto. 1104/05 751/09, expte. 28.046/11 del 12/11/19; “Vottero, Guillermo Luis c/E.N. -Mº Defensa - F.A.A. -Dto. 1104/05 871/07 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. N° 17.820/11, del 10/09/19; “Speroni, José Luis y otros c/E.N. -Mº Defensa -Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. N° 46.835/11, del 26/09/19; en sentido concordante, *in re*, “Wissinger, Miguel Ángel y otros c/E.N. -Mº Defensa - Ejército - Dto. 1104/05 751/09 s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg”, expte. N° 17.650/10, del 22/10/19 y “Furfaro S.A. -Vial Agraó S.A.U.T.E. c/E.N. -D.N.V. s/proceso de conocimiento”, expte. N° 10167/09, del 12/02/2021, entre otros).

V.- Finalmente, en relación con las costas, cabe recordar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad” (arg. 68 del CPCCN).

En consecuencia, toda vez que la accionada ha resultado vencida y que en el caso no existen motivos para apartarse del principio general de la derrota establecido en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde imponer las costas al Estado Nacional.

Por todo ello, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Raúl Orlando MORALES, y en consecuencia, declarar el derecho a percibir de la accionada las diferencias que resulten de la reliquidación de las compensaciones por traslado percibidas a partir del del 03 de junio de 2011, de conformidad con la liquidación que deberá efectuar la demandada, incorporando al haber del “Teniente General” vigente a la fecha de cada traslado, que ha sido tomado como base para su cálculo, los incrementos y suplementos creados por los Decretos Nros 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08, 751/09, 1305/12, y sus ampliatorios y/o modificatorios; **2)** Las costas se imponen a la vencida en virtud del principio general de derrota (conf. art. 68 del CPCCN); **3)** Difiérase la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno.

Regístrese, notifíquese a las partes y –oportunamente– archívese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PDS)

